

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Guayaquil, a 21 de julio de 2022, a las 15:06h. **VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOTP-0452-SNCD-2022-BL (DP24001-2022-0038).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 10 de mayo de 2022 (fs. 65 a 69).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:** 11 de julio de 2022 (fs. 22 del cuaderno de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 10 de mayo de 2023.

**FECHA DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN:** 25 de abril de 2022.

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Denunciante**

Coronel de Policía de E.M., magíster José Alejandro Vargas Alzamora, Comandante de la Policía Nacional de la Subzona Santa Elena.

### **1.2 Servidor judicial sumariado**

Magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

## **2. ANTECEDENTES**

El 4 de marzo de 2022, el Coronel de Policía de E. M., magíster José Alejandro Vargas Alzamora, Comandante de la Policía Nacional de la Subzona Santa Elena, presentó una denuncia en contra del magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por cuanto en la causa 24202-2022-00068, iniciada por la contravención de primera clase, inciso primero, numeral 4 del artículo 393 del Código Orgánico Integral Penal<sup>1</sup>, convocó a audiencia para el 26 de febrero de 2022, a las 17h00, para conocer y resolver la situación jurídica del señor Ítalo Manuel Cañarte Zavala, quien fue aprehendido el 25 de febrero de 2022, a las 17h30, por el sargento Olmedo Eduardo Briones García y el cabo Jimmy Manuel Vizcarra Minaya, ya que en horas de la mañana el referido ciudadano habría propiciado un botellazo en la cabeza y un corte en el codo de otro ciudadano, ocasionándole una incapacidad de veintiún (21) días.

---

<sup>1</sup> **Código Orgánico Integral Penal**, “Art. 393.- *Contravenciones de primera clase.- Será sancionado con trabajo comunitario de hasta cincuenta horas o pena privativa de libertad de uno a cinco días: [...] 4. La persona que realice escándalo público sin armas, salvo el caso de justa defensa propia o de un tercero. [...]*”.

El denunciante señala que respecto al caso en primera instancia el parte policial 2022022511563386810, fue puesto en conocimiento de la abogada Ana Luzuriaga Ruilova, Fiscal de turno de la Fiscalía del cantón Santa Elena, quien posteriormente mediante Oficio 0115-FGE-FPSE-FT-S, de 26 de febrero de 2022, se inhibió de conocer la aprensión del ciudadano Ítalo Manuel Cañarte Zavala, por cuanto se trataría de un presunto delito de lesiones tipificado y sancionado en el numeral 4 del artículo 415<sup>2</sup> del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, dispuso oficiar al juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, a fin de que resuelva la situación jurídica del aprehendido; es así que, los agentes aprehensores se habían trasladado con el detenido hasta la Unidad Judicial antes señalada, para lo cual entregaron el oficio y todos los anexos al actuario del despacho a quien le habían solicitado que coordine con el juez la realización de la audiencia, en virtud de que iba a finalizar la flagrancia: “[...] dicho funcionario judicial ha realizado varias llamadas al juez Ab. Diego Xavier Moscoso Cedeño para que se conecte a la plataforma Zoom para el desarrollo de la audiencia [...] Siendo a las 19h15 habría llegado a la Unidad Judicial de Manglaralto el señor Ab. Diego Xavier Moscoso Cedeño (Juez) indicando que ha tenido un percance y que va a dar solución al problema, con este antecedente siendo aproximadamente a las 20h35 el señor Ab. Cesar Rodríguez Borbor entrega a los servidores policiales el Oficio No.- CPJ-SE-UJMM-DJMC-2022-0091-OF de fecha 26 de noviembre del 2022, suscrito por el Ab. Diego Xavier Moscoso Cedeño (Juez) en la cual ordena la inmediata libertad del ciudadano CAÑARTE ZAVALA ITALO MANUEL [...]” (sic), es decir no se realizó la audiencia de calificación de flagrancia; sin embargo, al verificar el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), consta una providencia, de 3 de marzo de 2022, a las 17h00, emitida por el servidor denunciado mediante la cual declaró la nulidad de la causa, hecho que contrapone lo previsto en los artículos 527 y 529 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, incurre en el cometimiento de las infracciones previstas en el artículo 108 numeral 8 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Coronel de Policía de E. M., magíster José Alejandro Vargas Alzamora, Comandante de la Policía Nacional de la Subzona Santa Elena, reconoció su firma y rúbrica de la denuncia interpuesta; sin embargo, al haber denunciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante Oficio DP24-CPCD-2022-0062-OF, de 17 de marzo de 2022, la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, solicitó a la doctora Silvana Caicedo Ante, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la declaratoria judicial previa, respecto de las actuaciones dentro de la causa 24202-2022-00068, ante lo cual mediante resolución de 25 de abril de 2022 (fs. 26 a 34), los doctores Juan Carlos Camacho Flores, Silvana Isabel Caicedo Ante y Susy Alexandra Panchana Suárez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, declararon “[...] en este sentido, el Juez DIEGO XVIR MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, podemos decir que en el presente caso ha actuado de manera negligente, tanto en cuanto a otro momento procesal, cual es de haber declarado la Nulidad de todo lo actuado mediante auto de fecha jueves 3 de marzo del 2022, las 17h00 (fs. 22-23 del cuaderno penal), de ahí que en el marco de sus funciones, de

<sup>2</sup> **Código Orgánico Integral Penal**, “Art. 415.- Ejercicio privado de la acción penal.- Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos: [...] 4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito [...]”.

*conformidad con lo previsto en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, conociendo el estado procesal de la causa, debió en su primera actuación procesal INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE LA MISMA, conforme así él mismo lo argumentó en su Auto de Nulidad [...] RESUELVE: que el Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Multicompetente de Manglaralto, en la causa penal No. 24202-2022-00068 de Contravenciones Penales ha incurrido en las causales manifiesta negligencia, determinada en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]” (Sic).*

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 10 de mayo de 2022, la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura de ese entonces, aperturó el sumario administrativo en contra doctor magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por presumirse el cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por presuntamente haber actuado con manifiesta negligencia dentro de la causa 24202-2022-00068, conforme fue declarado mediante resolución de 25 de abril del 2022, a las 11h53; dictada por los doctores Juan Carlos Camacho Flores (Ponente), Silvana Isabel Caicedo Ante y Susy Alexandra Panchana Suárez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura de ese entonces, mediante informe motivado de 4 de julio de 2022, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia); por lo que, mediante Memorando DP24-CPCD-2022-0274-M, de 8 de julio de 2022, el abogado Néstor Eduardo Pacheco León, Secretario ad hoc de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Santa Elena, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 11 de julio de 2022.

En este sentido, al existir una declaración jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, mediante Resolución PCJ-MPS-004-2022, de 25 de abril de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“Emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial: abogado Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.”*

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales

4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue citado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 11 de mayo de 2022, conforme se desprende de la razón sentada por el Secretario ad hoc de la Oficina Provincial de Control Disciplinario de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, que consta a foja 91 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### **3.3 Legitimación activa**

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

Asimismo, el artículo 114 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el Coronel de Policía de E.M., magíster José Alejandro Vargas Alzamora, Comandante de la Policía Nacional de la Subzona Santa Elena y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 25 de abril de 2022, por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el caso en análisis, se advierte que el Coronel de Policía de E.M., magíster José Alejandro Vargas Alzamora, Comandante de la Policía Nacional de la Subzona Santa Elena, presentó una denuncia el 4 de marzo de 2022, en la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, la cual fue admitida a trámite. En consecuencia, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

#### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

Mediante auto de 10 de mayo 2022, la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura de ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>3</sup>, por cuanto habría actuado con manifiesta negligencia.

#### **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial; establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*. Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 25 de abril de 2022, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 10 de mayo de 2022, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 10 de mayo de 2022, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

---

<sup>3</sup> Ref. Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos de la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura de ese entonces (fs. 328 a 347)

Que “Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se imputó al servidor judicial sumariado haber incurrido en la causal de manifiesta negligencia, infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “...Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7.- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código; [...] La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros...’.”.

Que “Por cuanto así lo determinó la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante resolución dentro del proceso No. 24100-2022-0002, según obra en las copias certificadas remitidas por la secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena fue notificada a las partes el día lunes 25 de abril del 2022.”.

Que “Dándose cabal cumplimiento a la primera etapa del procedimiento previsto en el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, ‘...1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo;...’.”.

Que “Consecuentemente, una vez que esta Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena fue notificada con la declaratoria jurisdiccional previa que calificó la conducta del Abg. Diego Javier Moscoso Cedeño en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena como manifiestamente negligente dentro de la causa No. 24202-2022-00068, entonces, se dio inicio a la segunda etapa secuencial prevista en el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria...”. / Luego de que se ha establecido que la denuncia, que es el génesis del presente sumario disciplinario, ha cumplido con los parámetros establecidos en la ley y siendo un requisito sine qua non la declaratoria jurisdiccional previa para el caso en particular

*ya que el denunciante busca atribuir una infracción gravísima establecida el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que necesita un trámite previo de conformidad a lo establecido en el 109. 2 ibídem, requisito que se ha obtenido dentro del presente proceso administrativo y que se ha detallado en líneas que anteceden.”.*

*Que “[...] Por una parte refiere el denunciante que se ha violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de la víctima, siendo estos sus principales argumentos, plasmados en su denuncia en contra del abogado Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en la parroquia Manglaralto, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro de la causa 24202-2022-00068, indicando que el juzgador habría incurrido en lo estipulado en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.*

*Que “Dentro del presente informe motivado se ha puntualizado el pronunciamiento del Tribunal conformado por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en numeral 7.2, dictaminando el Tribunal especializado que el juzgador habría incurrido en manifiesta negligencia, habiendo analizado dicha instancia las actuaciones del juzgador, excluyendo que haya actuado con dolo o error inexcusable.”.*

*Que “Por otro lado obra dentro del proceso la contestación y alegaciones del sumariado el abogado Dr. Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en la parroquia Manglaralto, del cantón Santa Elena provincia de Santa Elena, quien ha puntualizado por qué no existiría manifiesta negligencia en sus actuaciones dentro del proceso 24202-2022-00068, enfatizando que quienes habrían inobservado el procedimiento conforme lo establece la normativa pertinente, sería la Policía Nacional y la Fiscalía General del Estado representada por su Agente Fiscal, que el hecho por el cual se le denuncia, ni siquiera debió haber llegado a su conocimiento, sin embargo, es quien resolvió la situación jurídica del ciudadano Ítalo Manuel Cañarte Zabala.”.*

*Que “Alega además la nulidad del presente expediente administrativo por no encontrarse ejecutoriada la resolución de declaratoria jurisdiccional, alegación por la cual la suscrita autoridad se pronunció en el numeral segundo del auto de apertura de prueba, en virtud a lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador mediante auto de aclaración y ampliación de la sentencia 3-19-CN/20.”.*

*Que “Solicita se considere dentro del presente proceso que la causa por la que se observan sus actuaciones es de las que procede el ejercicio privado de la acción penal. Que dentro del proceso Nro. 24202-2022-00068, dispuso en el ámbito de sus atribuciones se oficie a las diferentes entidades que intervinieron en la detención del ciudadano Ítalo Manuel Cañarte Zabala, observando las actuaciones erróneas que habrían cometido. Que se considere el certificado médico que ha adjuntado y obra dentro del proceso 24202-2022-00068.”.*

*Que “Y finalmente que la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, no es clara en cuanto a atribuirle la manifiesta negligencia por sus actuaciones y decisiones dentro del proceso 24202-2022-00068. / En base a lo manifestado en líneas que anteceden es preciso observar que respecto a las alegaciones del mismo abogado Diego Javier Moscoso Cedeño, estas resultan*

*contradictorias, debido a que en un primer plano manifiesta su posición de que el hecho por el cual se apertura el sumario no debió haber llegado a su conocimiento, motivo por el cual declara la nulidad de lo actuado en la causa 24202-2022-00068, que el evento en particular tiene un procedimiento diferente y es el establecido en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 415 numeral 4, “Ejercicio privado de la acción penal. - Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos: [...] 4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito. [...]”, postura con la que la Corte Provincial de Santa Elena ha concordado al manifestar que el juzgador corrigió actuaciones judiciales primarias al declarar la nulidad, ya que al ser un hecho que debe tratarse por la vía privada quedando a salvo el derecho de la víctima para ejercer la acción privada legal pertinente.”.*

*Que “Sin embargo, otra de sus alegaciones cito textualmente: “No obstante, ante la inhibición de la fiscalía General del Estado, se ofició a este juzgador a fin de resolver la situación jurídica del aprehendido.”, es decir que el juzgador acepta que era su responsabilidad y que era su deber resolver respecto a la aprehensión del ciudadano Ítalo Manuel Cañarte Zabala, siendo ésta la observación más relevante que hace la Sala respecto las actuaciones del sumariado, ya que era la autoridad competente para ese momento procesal.”.*

*Que “Es así que la Corte Provincial hace la siguiente observación: “...por tanto, existe una manifiesta negligencia del Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, ya que dejó de cumplir su deber establecido en la norma prevista en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la función Judicial, en aplicación de los principios que rigen la actividad jurisdiccional establecidos en los Art. 15, 25, 27 y 29 ibidem, esto es Actuar con responsabilidad, aplicando el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo...” “...Tanto en el dolo como en la manifiesta negligencia, este análisis no se enmarca en establecer responsabilidades del funcionario, sino más bien en establecer su actuación en el marco de sus funciones y, en este caso en el deber objetivo de cuidado con el que debe actuar...’.”.*

*Que “Es decir que, el abogado Diego Javier Moscoso Cedeño en el ejercicio de sus funciones cometió manifiesta negligencia al inobservar claros principios y disposiciones fundamentales, tales como el principio de responsabilidad, celeridad, seguridad jurídica, la verdad procesal, obligatoriedad de administrar justicia, todos contenidos en el Código Orgánico de la Función Judicial.”.*

*Que “[...] Puesto que, la falta de diligencia del juzgador, con la que resolvió finalmente la aprehensión del ciudadano Ítalo Manuel Cañarte Zabala, según lo que se observa en la línea de tiempo que se pudo verificar según lo que obra dentro del expediente 24202-2022-00068, es decir conforme obra dentro del presente sumario las copias certificadas obtenidas dentro del sumario el ciudadano Ítalo Manuel Cañarte Zabala, fue aprehendido el 25 de febrero de 2022, a las 17h30, según refiere el Parte Policial Nro. 2022022511563386810; documento y anexos que ingresan a la Unidad Judicial Multicompetente de la parroquia Manglaralto, el 26 de febrero de 2022, a las 15h32, recayendo el despacho del abogado Diego Moscoso Cedeño por encontrarse en turno reglamentario.”.*

Que “A foja 254 del presente expediente obra copia certificada la providencia en la que se convoca a la Audiencia de Juzgamiento para el día 26 de febrero de 2022, providencia que tiene como fecha 26 de febrero de 2022, a las 16h11, actuación que hace que el sumariado caiga en contradicción cuando alega que la causa no debía haber llegado a su conocimiento, pese a ello, existe expresa constancia de que convocó en primera instancia a una diligencia (Audiencia de Juzgamiento); es decir si, que si tal como lo manifiesta en sus escritos presentados dentro del presente expediente disciplinario, el proceso debía haber iniciado con una querrela al tratarse de una infracción penal de ejercicio privado de la acción, llama la atención que en el momento en que debió haberse pronunciado en aquel sentido apartándose del conocimiento de la causa, por el contrario procedió a convocar una audiencia de juzgamiento por procedimiento expedito.”.

Que “Punto que ha sido observado por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en su pronunciamiento de la declaratoria jurisdiccional previa, al no haber en su primera actuación resuelto la situación jurídica de la persona privada de su libertad disponiendo su inmediata libertad al tratarse de una acción de ejercicio privado, trastocó el principio de debida diligencia, ya que se ha observado que pudo haberse otorgado la libertad de manera inmediata al ciudadano aprehendido, sin embargo esto no sucedió”.

Que “Pese a esto, acto seguido se observa una providencia de la misma fecha 26 de febrero de 2022, y es siendo las 20h09, en que se dispone la Inmediata Libertad del señor Ítalo Manuel Cañarte Zabala, por haber transcurrido más de 24 horas desde el momento de su aprehensión.”.

Que “A foja 256 del presente expediente obra copia certificada de la razón sentada por el actuario del despacho el abogado César Rodríguez Borbor, de fecha 26 de febrero de 2022, mediante la cual certifica lo siguiente: “En mi calidad de secretario de la Unidad ad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto, mediante acción de personal Nro. 0877-DP24-2021-RC, emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, que rige a partir del 02 de agosto de 2021; Hago de conocimiento que la audiencia señalada para el día 26 de febrero del 2022, a las 17h00, no se realizó por cuanto no asistió a la hora señalada el Ab. Diego Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Multicompetente de la parroquia Manglaralto. LO CERTIFICO...’.”.

Que “A foja 258 del presente expediente obra certificada del auto de nulidad de fecha 03 de marzo de 2022, a las 17h00, en cuya parte principal refiere: / ‘TERCERO: APLICACIÓN DE NORMAS: Conforme el artículo 526 del COIP, cualquier persona puede aprehender a otra cuando se encuentre en delito flagrante de ejercicio público. Ahora bien, en caso de lesiones, cuando existe una persona agredida para determinar sus lesiones y tener claridad respecto a si es una acción penal privada o pública se requiere un reconocimiento médico, para dicha diligencia conforme el artículo 407, y 444 numeral 8 del COIP, las y los fiscales pueden impedir hasta por ocho horas que una persona se ausente, es decir que al momento de una infracción flagrante que no se conoce si es de acción penal privada o pública, para tales casos el legislador ha previsto el procedimiento debido a fin de tutelar el derecho de libertad. De tal forma que en la presente causa, el procedimiento correspondiente era impedir que ITALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA se ausente hasta conocer el resultado del reconocimiento



*personal de nombramiento obrante a foja 78 del presente expediente, es decir, que hasta la presente fecha se observa que el mencionado servidor lleva más de 4 años en ejercicio de sus funciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, hecho que permite suponer que tiene pleno conocimiento de sus deberes jurídicos, ya que pese a que se haya establecido que la conducta de la persona aprehendida debía ser tramitada mediante el ejercicio privado de la acción, no es menos cierto que una vez puesto el hecho a su conocimiento debía resolver la situación jurídica del ciudadano Ítalo Cañarte Zavala, con la mayor celeridad posible, situación que no se dio debido a que, el juzgador no compareció de manera diligente, por lo que su falta de diligencia le hace incurrir en manifiesta negligencia tal como lo menciona la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.”.*

*Que “Finalmente, habiendo llegado esta Autoridad a la convicción de que el servidor judicial sumariado ha incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente que ha actuado de manera negligente en la atención del despacho a su cargo, es oportuno analizar cuál es el daño que se ha generado a partir de las actuaciones del sumariado, por lo que, de la revisión de las copias certificadas de la causa penal No. 24202-2022-00068 que obran de autos, se advierte que el ciudadano que estuvo aprehendido recupera su libertad abriendo transcurrido en exceso las horas a partir de su detención, sin que se le haya puesto en su conocimiento de manera oportuna la resolución de su situación jurídica.”.*

Que en virtud de las consideraciones expuestas recomienda que al magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, se le imponga la sanción de destitución del cargo, toda vez que se ha logrado evidenciar que el servidor judicial incurrió en manifiesta negligencia al inobservar su deber funcional al no actuar con celeridad al momento de conocer sobre la aprehensión del ciudadano Ítalo Cañarte Zavala, dentro de la causa 24202-2022-00068.

## **6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (fs. 92 a 93)**

Que no existe manifiesta negligencia de su parte, por haber emitido auto de nulidad dentro de la causa 24202-2022-00068, en el que claramente se detalla el procedimiento correspondiente en caso de una infracción penal de ejercicio privado de la acción, según el cual una persona no puede ser aprehendida por el cometimiento de una infracción penal de ejercicio privado de la acción ya que el mismo solo puede ser iniciado mediante querrela como lo establece el Código Orgánico Integral Penal.

*Que “2.- En el caso que nos ocupa, las actuaciones de los funcionarios de Estado intervinientes fueron: / 2.1.-La Policía Nacional, que realizo la aprehensión de ITALO MANUEL CANARTE ZABALA por una infracción de ejercicio privado de la acción, contrariando el debido proceso establecido en el C.O.I.P / 2.2.- La Fiscalía General del Estado, omitió la aplicación del artículo 444, numeral 8 del COIP, y prácticamente avalo una aprehensión ilegal, ya que le*

*correspondía tutelar los derechos de ITALO MANUEL CANARTE ZABALA a quien se le debió impedir que se ausente del lugar mientras se hacen las pericias y se determina el tipo de infracción penal presuntamente cometida, sin embargo se apartó del contenido de la Ley, e indebidamente se inhibió del conocimiento de la causa y lo remitió al Juez Penal de Turno; / 2.3. - El Juez Penal de Turno, al igual que todos los Jueces del país, NO conocemos en turno causas por infracciones penales de ejercicio privado de la acción, pues aquellas únicamente inician por querrela, de tal manera que no existe procedimiento en la Ley, para la situación de la aprehensión de ITALO MANUEL CANARTE ZABALA realizada por la POLICIA NACIONAL y avalada por la Fiscalía General del Estado, a quien le correspondía en primer término tutelar el derecho a la libertad, debiendo disponer la misma el momento que sea ya innecesario el impedir que se ausente conforme el artículo 444, numeral 8 del COIP; El suscrito Juez, actuó diligentemente en la causa materia de instrucción disciplinaria disponiendo la libertad, y declarando la nulidad de lo actuado.” (Sic).*

*Que “3.- Conforme lo anterior, la Policía Nacional al aprehender a una persona en ejercicio privado de la acción produjo un daño a la administración de justicia, pues limito el derecho al libre tránsito de ITALO (sic) MANUEL CANARTE ZABALA, sin estar facultado por la ley, daño que se diluyo cuando el suscrito Juez dispuso la libertad del ciudadano en mención, quien NUNCA debió haber sido aprehendido.” (Sic).*

*Que “4.- De igual forma, la Fiscalía General del Estado, por medio de su titular debió impedir que se ausente el ciudadano ITALO MANUEL CANARTE ZABALA hasta por 8 horas mientras se realizaba la valoración médica conforme las normas procesales, para luego de verificar que según el tipo de lesiones se trata de una acción penal privada, disponer el levantamiento del impedimento de ausentarse, sin embargo la Fiscal titular dejo de actuar conforme a ley, y sin motivación alguna se inhibió del conocimiento de la causa con el Juez de Turno, Juez que no le corresponde conocer infracciones de ejercicio privado de la acción en turno domiciliario y menos aun sin querrela, ya que el proceso se guía por el principio dispositivo con lo petitionado por las partes.” (Sic).*

*Que “5.- Queda claro así, que es inconcebible en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que una persona sea aprendida por la Policía Nacional con la anuencia de la Fiscalía General del Estado, por una infracción penal de ejercicio privado de la acción, y luego se pretenda responsabilizar al Juez de Turno, a quien nunca debió haber llegado el conocimiento de ese conflicto social.”.*

*Que “6.- Alego la nulidad de lo actuado en el sumario administrativo, en virtud de haberse iniciado el mismo, sin que la declaratoria jurisdiccional previa debidamente ejecutoriada conforme las normas procesales.”.*

*Que “7.- A más de lo anterior, considérese los vicios de motivación de la declaratoria jurisdiccional previa, en la que ni siquiera se determina el acto supuestamente negligente, y se dice que el suscrito debió inhibirse, sin embargo no se determina ante que autoridad supuestamente debió haber sido esa inhibición. Dicha conclusión carece de lógica y premisas, simplemente porque es insensato y un error sin excusa, la posibilidad de una inhibición ante el Juez Penal con competencia en acción penal privada, primero porque dichos procesos inician*

*por querrela, y segundo porque el mismo Juez de Turno le correspondería su conocimiento al ser Multicompetente.”.*

## **7. HECHOS PROBADOS**

**7.1** De fojas 237 a 238, constan copias certificadas del parte policial 2022022511563386810, de 25 de febrero de 2022, hora de aprehensión 17h30, elaborado por los agentes aprehensores: cabo Jimmy Manuel Viscarra Minaya y el sargento Olmedo Eduardo Briones García, en el que señalan textualmente lo siguiente: *“Por medio del presente me permito poner en su conocimiento Mi Tcnl, que encontrándonos de servicio como móvil Olón de segundo turno en el móvil Kia cerato de placas PEJ1176, [...] nos trasladamos hasta la casa comunal de montañita donde los señores brigadistas barriales tenían retenida a una persona quien habría cometido un presunto delito aproximadamente a las 09h30 am donde el ciudadano de nombres Cañarte Zavala Ítalo Manuel con C.C. 0918708926, se encontraba libando en compañía del ciudadano de nombres Duván Ferney Baquero Larrotta, de nacional colombiana los mismos que se encontraban en la tienda de nombres ‘Rosita’, ubicado en el sector El Tigrillo de la comuna Montañita, la víctima indica que fue agredido sin motivo alguno con un objeto contundente (botella de vidrio) a la altura de la cabeza y posterior con el filo de la botella le propinó un corte a la altura del codo izquierdo, causándole una herida de consideración, donde en primera instancia es trasladado hasta el subcentro de salud de la parroquia Manglaralto, para posterior ser trasladado hasta el hospital Liborio Panchana [...] por tratarse de una persecución ininterrumpida ya que personal policial del primer turno habría tomado el procedimiento, procedimos a la aprehensión del ciudadano Cañarte Zavala Ítalo Manuel [...] por lo que se canalizó con la Ab. Ana Luzuriaga Fiscal de turno de la provincia de Santa Elena, quien avoca conocimiento y delega al Dr. Caisaguano Luis Médico Legista de la Fiscalía General del Estado para que realice el reconocimiento médico pericial a la víctima, donde determina 15 días de incapacidad física al ciudadano agredido [...] para posterior ser trasladado hasta el centro de Aislamiento Temporal del Cantón La Libertad, hasta la audiencia de calificación de flagrancia ante la autoridad competente [...]”* (Sic).

**7.2** A foja 241, consta copia certificada del acta de posesión de perito de 25 de febrero de 2022, a las 20h00, mediante el cual la abogada Ana Luzuriaga, Fiscal de turno del cantón Santa Elena, posesionó al doctor Luis Caisaguano Baño, Médico Perito, acreditado por el Consejo de la Judicatura, a fin de que realice la valoración médica del señor Duvan Ferney Baquero Larrotta.

**7.3** De fojas 242 a 243, constan copias certificadas del Informe Médico FPSE-DML-2022, de 25 de febrero de 2022, elaborado por el doctor Luis Caisaguano Baño, Médico Perito, en el que concluye lo siguiente: *“[...] 1. Reconocido el ciudadano **DUVAN FERNEY BAQUERO LARROTTA**, DE 33 AÑOS DE EDAD. / 2. Al momento del examen físico: / 3. Al EXAMEN FÍSICO: TRAUMA DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON HERIDA CORTANTE EN BRAZO IZQUIERDO – DE RECIENTE DATA - PRODUCTO DE TRAUMA PUNZOCORTANTE / 4. Dichas lesiones determinan una enfermedad e incapacidad para su trabajo y tareas habituales de 21 DIAS a partir de la fecha de su producción, salvo complicaciones que se puedan presentar.”.*

**7.4** A foja 244, consta copia certificada de la disposición fiscal de 26 de febrero de 2022, a las 10h33, emitido por la abogada Ana Victoria Luzuriaga Ruilova, Agente Fiscal de la Fiscalía de Turno del cantón Santa Elena, el mismo que en su parte pertinente señala lo siguiente: “[...] *Se ha dispuesto a Oficiar al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto, Provincia de Santa Elena, en virtud de las facultades que me otorga el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Código Orgánico Integral Penal, en estricto cumplimiento de lo consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República [...] Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal [...] ME INHIBO DE CONOCER la aprehensión del ciudadano CAÑARTE ZAVALA ITALO MANUEL por el presunto delito de LESIONES [...]*” (Sic).

**7.5** A foja 252, consta copia certificada del acta de sorteo de 26 de febrero de 2022, a las 15h32, de la petición de audiencia de formulación de cargos, por el delito flagrante de tipo de acción: “[...] *CONTRAVENSIONES PENALES, presentado por: DUVAN FERNEY BAQUERO LARROTTA, En contra de: CAÑARTE ZAVALA ITALO MANUEL.- Por sorteo correspondió a JUEZ: Diego Javier Moscoso Cedeño [...] UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN LA PARROQUIA MANGLARALTO DEL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELEANA con el proceso número: 24202-2022-00068 [...]*” (sic), realizado por el abogado César Eduardo Rodríguez Borbor, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

**7.6** A foja 254, consta copia certificada del decreto de 26 de febrero de 2022, a las 16h11, emitido por el magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro de la causa 24202-2022-00068, iniciada por la contravención de primera clase, inciso primero, numeral 4 del artículo 393 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que en su parte pertinente dice lo siguiente: “[...] *2.- En atención a lo dispuesto en el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo establecido en el numeral 6to del Art.642 ibídem, se convoca a los sujetos procesales a la AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO del ciudadano CAÑARTE ZAVALA ITALO MANUEL, para el día de hoy 26 de febrero del 2022, a las 17H00, la misma que se llevará a efecto en la Sala de Audiencia No. 1 de esta judicatura [...]*” (Sic).

**7.7** A foja 255, consta copia certificada del decreto de **26 de febrero de 2022, a las 20h09**, emitido por el magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro de la causa 24202-2022-00068, iniciada por la contravención de primera clase, inciso primero, numeral 4 del artículo 393 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que en su parte pertinente dice lo siguiente: “[...] *Continuando con la tramitación de la causa, una vez que se ha revisado el parte policial de aprehensión del ciudadano CAÑARTE ZAVALA ITALO MANUEL, con C.C. No. 0918708926, se evidencia que el mismo fue aprehendido el día 25 de febrero del 2022, a las 17h30, por lo que a la presente fecha han transcurrido más de 24 HORAS, conforme lo establecido en el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se dispone la INMEDIATA LIBERTAD del referido ciudadano.*

*Oficiese en éste sentido a la Policía Judicial, haciéndole conocer sobre el particular. [...]”* (Sic) (El subrayado me pertenece).

**7.8** A foja 256, consta copia certificada de la razón sentada el 26 de febrero de 2022, por el abogado César Eduardo Rodríguez Borbor, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en la que señala lo siguiente: “[...] *Hago de conocimiento que la audiencia señalada para el día 26 de febrero del 2022, a las 17h00, no se realizó por cuanto no asistió a la hora señalada el Ab. Diego Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Multicompetente de la parroquia Manglaralto. LO CERTIFICO.*”.

**7.9** De fojas 258 a 259, constan copias certificadas del auto de 3 de marzo de 2022, a las 17h00, emitido por el magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro de la causa 24202-2022-00068, iniciada por la contravención de primera clase, inciso primero, numeral 4 del artículo 393 del Código Orgánico Integral Penal, en el que en su parte pertinente dice lo siguiente: “[...] **PRIMERO: SITUACIÓN DE HECHO O FÁCTICA:** *El día 25 de febrero del 2022, a las 17h30 aproximadamente, la Policía Nacional realiza la detención de ITALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA, por una presunta infracción penal acaecida a las 09h30 aproximadamente del mismo día, en el que se dice que el aprehendido propino un botellazo en la cabeza a otra persona y un corte en el codo. La policía nacional habría realizado persecución ininterrumpida hasta su detención, la víctima tiene 21 días de incapacidad. La Fiscalía General del Estado, por medio de su titular, se inhibe de conocer la aprehensión del ciudadano por ser una infracción penal tipificada en el inciso cuarto del artículo 415 del COIP, es decir una infracción penal cuyo ejercicio de la acción es privado. [...] **TERCERO: APLICACIÓN DE NORMAS:** *Conforme el artículo 526 del COIP, cualquier persona puede aprehender a otra cuando se encuentre en delito flagrante de ejercicio público. Ahora bien, en caso de lesiones, cuando existe una persona agredida para determinar sus lesiones y tener claridad respecto a si es una acción penal privada o pública se requiere un reconocimiento médico, para dicha diligencia conforme el artículo 407, y 444 numeral 8 del COIP, las y los fiscales pueden impedir hasta por ocho horas que una persona se ausente, es decir que al momento de una infracción flagrante que no se conoce si es de acción penal privada o pública, para tales casos el legislador ha previsto el procedimiento debido a fin de tutelar el derecho de libertad. De tal forma que en la presente causa, el procedimiento correspondiente era impedir que ITALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA se ausente hasta conocer el resultado del reconocimiento médico para practicar o no la aprehensión. En la presente causa se realiza la aprehensión e indebidamente se remite oficio a la autoridad jurisdiccional, se convoca a audiencia de flagrancia, y posterior se pone el libertad a ITALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA, violándose el trámite del debido proceso establecido en la ley, ya que luego del conocimiento del reconocimiento médico el señor ITALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA debió haber sido puesto en libertad y NO aprehendido, en consecuencia se violentó el derecho a la debido proceso aplicándose erróneamente las normas procesales de la aprehensión(Art. 526 y siguientes COIP) en una infracción penal cuyo ejercicio es privado, esto en desmedro del derecho a libre tránsito de ITALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA consagrado en el artículo 66, numeral 14 de la Constitución, en consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 652, numeral 10 de la Constitución, precautelando el derecho al**

*debido proceso establecido en el artículo 76, en su garantía tercera de la Constitución, RESUELVO, declarar la nulidad de lo actuado en la presente causa, por violación al debido proceso legal, en el que se realiza la aprehensión de ITALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA por el cometimiento de una infracción penal cuyo ejercicio de la acción es privado, debiendo impedirse ausentarse del lugar hasta realizar las diligencias necesarias, para posteriormente en caso de acción penal privada levantar el impedimento fiscal o en su defecto realizar la aprehensión conforme las normas jurídicas en caso de acción penal pública. Sin costas procesales indemnizaciones e intereses que determinar. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” (Sic).*

**7.10** De fojas 180 a 187, constan copias certificadas del dictamen jurisdiccional previo DP24001-2022-0002, de 25 de abril de 2022, a las 1h53, dictado por los doctores Juan Carlos Camacho Flores (Ponente), Silvana Isabel Caicedo Ante y Susy Alexandra Panchana Suárez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, en la cual señalaron: “[...] 5.3.) Partiendo de estas definiciones que hace la Corte Constitucional, sobre el dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable, cabe ir desglosando cada uno de estas figuras con la Actuación del Señor Juez Multicompetente de Manglaralto Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, dentro de la causa Penal No. 24202-2022-00068. [...] **Sobre la manifiesta negligencia;** a diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; en este sentido, el Juez DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, podemos decir que en el presente caso ha actuado de manera negligente, tanto en cuanto a otro momento procesal, cual es de haber declarado la Nulidad de todo lo actuado mediante auto de fecha jueves 3 de marzo del 2022, las 17h00 (fs. 22-23 del cuaderno penal), de ahí que en el marco de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, conociendo el estado procesal de la causa, debió en su primera actuación procesal INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE LA MISMA, conforme así el mismo lo argumentó en su Auto de Nulidad [...] por lo tanto, existe una manifiesta negligencia del Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, ya que dejó de cumplir su deber establecido en la normativa prevista en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de función Judicial [...] Tanto en el dolo como en la manifiesta negligencia, este análisis no se enmarca en establecer responsabilidades del funcionario, sino más bien en establecer su actuación en el marco de sus funciones y, en este caso en el deber objetivo de cuidado con el que debe actuar; por tanto, en el marco de lo establecido en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, tanto en cuanto en el momento procesal que se encontraba la causa inicialmente, **no cabía convocar a Audiencia de Flagrancia,** sino que al tener conocimiento del Oficio No. 0115-FGE-FPSE-FT-S, suscrito por la Fiscal de turno que pone en conocimiento del Juez Multicompetente de Manglaralto la detención del señor ITALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA, a fin que se resuelva su la situación jurídica del antes mencionado aprehendido, previo a indicar su Inhibición de conocer la misma, por cuanto en apego a la dispuesto en el Art. 415, numeral 4to del Código Orgánico Integral Penal y, de la valoración médica realizada a la presunta víctima, la incapacidad ocasionada no supera los 30 días, la acción penal a incoarse no sería de carácter público, sino

*privado; por tanto, es evidente que la actuación del Juez Multicompetente de Manglaralto Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDENO, ha sido manifiestamente negligente en el presente caso, más allá del remedio procesal aplicado con la Nulidad declarada en la causa. [...] RESUELVE: que el Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Multicompetente de Manglaralto, en la causa al No. 24202-2022-00068 de Contravenciones Contravenciones Penales ha incurrido en las causales manifiesta negligencia, determinada en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]” (Las negrillas y el subrayado me pertenecen).*

## **8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública, en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”<sup>4</sup>.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se le imputó al servidor judicial sumariado haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, dentro de la causa 24202-2022-00068, iniciada por la contravención de primera clase, inciso primero, numeral 4 del artículo 393 del Código Orgánico Integral Penal<sup>5</sup>, conforme fue declarado mediante resolución de 25 de abril del 2022, a las 11h53; dictada por los doctores Juan Carlos Camacho Flores (Ponente), Silvana Isabel Caicedo Ante y Susy Alexandra Panchana Suárez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

De la revisión de las pruebas aportadas al expediente disciplinario, se tiene el parte policial 2022022511563386810, de 25 de febrero de 2022, hora de aprehensión 17h30, elaborado por los agentes aprehensores: cabo Jimmy Manuel Viscarra Minaya y el sargento Olmedo Eduardo Briones García, quienes informaron que encontrándose en servicio se trasladaron hasta la casa comunal de Montañita, en donde brigadistas barriales tenían retenido al señor Ítalo Manuel Cañarte Zavala, quien presuntamente habría cometido un delito aproximadamente a las 09h30, ya que dicho ciudadano se habría encontrado liando en compañía del señor Duvan Ferney Baquero Larrotta, a quien le: “[...] *agredido sin motivo alguno con un objeto contundente (botella de vidrio) a la altura de la cabeza y posterior con el filo de la botella le propinó un corte a la altura del codo izquierdo, causándole una herida de consideración, donde en primera*

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

<sup>5</sup> **Código Orgánico Integral Penal**, “Art. 393.- *Contravenciones de primera clase.- Será sancionado con trabajo comunitario de hasta cincuenta horas o pena privativa de libertad de uno a cinco días: [...] 4. La persona que realice escándalo público sin armas, salvo el caso de justa defensa propia o de un tercero. [...]”.*

*instancia es trasladado hasta el subcentro de salud de la parroquia Manglaralto, para posterior ser trasladado hasta el hospital Liborio Panchana [...] por tratarse de una persecución ininterrumpida ya que personal policial del primer turno habría tomado el procedimiento, procedimos a la aprehensión del ciudadano Cañarte Zavala Ítalo Manuel [...] por lo que se canalizó con la Ab. Ana Luzuriaga Fiscal de turno de la provincia de Santa Elena, quien avoca conocimiento y delega al Dr. Caisaguano Luis Médico Legista de la Fiscalía General del Estado para que realice el reconocimiento médico pericial a la víctima, donde determina 15 días de incapacidad física al ciudadano agredido [...] para posterior ser trasladado hasta el centro de Aislamiento Temporal del Cantón La Libertad, hasta la audiencia de calificación de flagrancia ante la autoridad competente [...]*”.

Posteriormente, consta que la abogada Ana Victoria Luzuriaga Ruilova, Fiscal de turno del cantón Santa Elena, con fecha 25 de febrero de 2022, a las 20h00, posesionó al doctor Luis Caisaguano Baño, Médico Perito, acreditado por el Consejo de la Judicatura, a fin de que realice la valoración médica del señor Duvan Ferney Baquero Larrotta; es así que, el referido perito mediante informe médico FPSE-DML-2022, de 25 de febrero de 2022, concluyó lo siguiente: “[...] 1. Reconocido el ciudadano **DUVAN FERNEY BAQUERO LARROTTA, DE 33 AÑOS DE EDAD.** / 2. Al momento del examen físico: / 3. Al EXAMEN FÍSICO: **TRAUMA DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON HERIDA CORTANTE EN BRAZO IZQUIERDO – DE RECIENTE DATA – PRODUCTO DE TRAUMA PUNZOCORTANTE** 4. Dichas lesiones determinan una enfermedad e incapacidad para su trabajo y tareas habituales de 21 DIAS a partir de la fecha de su producción, salvo complicaciones que se puedan presentar.”.

Ahora bien, la abogada Ana Victoria Luzuriaga Ruilova, Agente Fiscal de la Fiscalía de turno del cantón Santa Elena, mediante disposición fiscal de 26 de febrero de 2022, a las 10h33, señaló: “[...] Se ha dispuesto a Oficiar al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto, Provincia de Santa Elena, en virtud de las facultades que me otorga el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Código Orgánico Integral Penal, en estricto cumplimiento de lo consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República [...] Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal [...] ME INHIBO DE CONOCER la aprehensión del ciudadano CAÑARTE ZAVALA ITALO MANUEL por el presunto delito de LESIONES [...]” (Sic).

En este sentido, consta el acta de sorteo de **26 de febrero de 2022, a las 15h32**, de la petición de audiencia de formulación de cargos, por el delito flagrante de tipo de acción: “**CONTRAVENSIONES PENALES, presentado por: DUVAN FERNEY BAQUERO LARROTTA, En contra de: CAÑARTE ZAVALA ITALO MANUEL.- Por sorteo correspondió a JUEZ: Diego Javier Moscoso Cedeño [...]** UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN LA PARROQUIA MANGLARALTO DEL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELEANA con el proceso número: 24202-2022-00068 [...]” (sic), realizado por el abogado César Eduardo Rodríguez Borbor, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

En virtud de dicho sorteo el servidor judicial sumariado mediante decreto, de 26 de febrero de 2022, a las 16h11, avocó conocimiento y dispuso textualmente lo siguiente: “[...] 2.- En

atención a lo dispuesto en el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo establecido en el numeral 6to del Art.642 ibídem, se convoca a los sujetos procesales a la AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO del ciudadano CAÑARTE ZAVALA ITALO MANUEL, para el día de hoy 26 de febrero del 2022, a las 17H00, la misma que se llevará a efecto en la Sala de Audiencia No. 1 de esta judicatura [...]" (Sic) (Las negrillas y el subrayado me pertenecen).

No obstante, mediante decreto de **26 de febrero de 2022, a las 20h09**, el magíster Diego Javier Moscoso Cedeño (sumariado), dispuso textualmente lo siguiente: "[...] Continuando con la tramitación de la causa, una vez que se ha revisado el parte policial de aprehensión del ciudadano CAÑARTE ZAVALA ITALO MANUEL, con C.C. No. 0918708926, se evidencia que el mismo fue aprehendido el día 25 de febrero del 2022, a las 17h30, por lo que a la presente fecha han transcurrido más de 24 HORAS, conforme lo establecido en el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se dispone la INMEDIATA LIBERTAD del referido ciudadano. Oficiese en éste sentido a la Policía Judicial, haciéndole conocer sobre el particular. [...]" (Sic) (El subrayado me pertenece).

Asimismo, consta la razón sentada el 26 de febrero de 2022, por el abogado César Eduardo Rodríguez Borbor, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, quien certifica que la audiencia que se encontraba convocada a las 17h00, no se realizó por cuanto el magíster Diego Moscoso Cedeño, juez de la mencionada unidad judicial, no asistió a la hora señalada.

En tal sentido, el 3 de marzo de 2022, a las 17h00, el sumariado emitió el siguiente auto: "[...] **PRIMERO: SITUACIÓN DE HECHO O FÁCTICA:** El día 25 de febrero del 2022, a las 17h30 aproximadamente, la Policía Nacional realiza la detención de ITALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA, por una presunta infracción penal acaecida a las 09h30 aproximadamente del mismo día, en el que se dice que el aprehendido propino un botellazo en la cabeza a otra persona y un corte en el codo. La policía nacional habría realizado persecución ininterrumpida hasta su detención, la víctima tiene 21 días de incapacidad. La Fiscalía General del Estado, por medio de su titular, se inhibe de conocer la aprehensión del ciudadano por ser una infracción penal tipificada en el inciso cuarto del artículo 415 del COIP, es decir una infracción penal cuyo ejercicio de la acción es privado. [...] **TERCERO: APLICACIÓN DE NORMAS:** Conforme el artículo 526 del COIP, cualquier persona puede aprehender a otra cuando se encuentre en delito flagrante de ejercicio público. Ahora bien, en caso de lesiones, cuando existe una persona agredida para determinar sus lesiones y tener claridad respecto a si es una acción penal privada o pública se requiere un reconocimiento médico, para dicha diligencia conforme el artículo 407, y 444 numeral 8 del COIP, las y los fiscales pueden impedir hasta por ocho horas que una persona se ausente, es decir que al momento de una infracción flagrante que no se conoce si es de acción penal privada o pública, para tales casos el legislador ha previsto el procedimiento debido a fin de tutelar el derecho de libertad. De tal forma que en la presente causa, el procedimiento correspondiente era impedir que ITALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA se ausente hasta conocer el resultado del reconocimiento médico para practicar o no la aprehensión. En la presente causa se realiza la aprehensión e indebidamente se remite oficio a la autoridad jurisdiccional, se convoca a audiencia de flagrancia, y posterior se pone el libertad a ITALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA, violándose

*el trámite del debido proceso establecido en la ley, ya que luego del conocimiento del reconocimiento médico el señor ITALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA debió haber sido puesto en libertad y NO aprehendido, en consecuencia se violentó el derecho a la debido proceso aplicándose erróneamente las normas procesales de la aprehensión (Art. 526 y siguientes COIP) en una infracción penal cuyo ejercicio es privado, esto en desmedro del derecho a libre tránsito de ITALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA consagrado en el artículo 66, numeral 14 de la Constitución, en consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 652, numeral 10 de la Constitución, precautelando el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76, en su garantía tercera de la Constitución, RESUELVO, declarar la nulidad de lo actuado en la presente causa, por violación al debido proceso legal, en el que se realiza la aprehensión de ITALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA por el cometimiento de una infracción penal cuyo ejercicio de la acción es privado, debiendo impedirse ausentarse del lugar hasta realizar las diligencias necesarias, para posteriormente en caso de acción penal privada levantar el impedimento fiscal o en su defecto realizar la aprehensión conforme las normas jurídicas en caso de acción penal pública. [...]” (Sic).*

Ahora bien, a través del dictamen jurisdiccional previo DP24001-2022-0002, de 25 de abril de 2022, a las 11h53, los doctores Juan Carlos Camacho Flores (Ponente), Silvana Isabel Caicedo Ante y Susy Alexandra Panchana Suárez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, realizaron el siguiente análisis sobre la manifiesta negligencia: “[...] 5.3.) Partiendo de estas definiciones que hace la Corte Constitucional, sobre el dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable, cabe ir desglosando cada uno de estas figuras con la Actuación del Señor Juez Multicompetente de Manglaralto Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, dentro de la causa Penal No. 24202-2022-00068. [...] **Sobre la manifiesta negligencia;** a diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; en este sentido, el Juez DIEGO XVII MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, podemos decir que en el presente caso ha actuado de manera negligente, tanto en cuanto a otro momento procesal, cual es de haber declarado la Nulidad de todo lo actuado mediante auto de fecha jueves 3 de marzo del 2022, las 17h00 (fs. 22-23 del cuaderno penal), de ahí que en el marco de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, conociendo el estado procesal de la causa, debió en su primera actuación procesal INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE LA MISMA, conforme así el mismo lo argumentó en su Auto de Nulidad [...] por lo tanto, existe una manifiesta negligencia del Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, ya que dejó de cumplir su deber establecido en la normativa prevista en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de función Judicial [...] Tanto en el dolo como en la manifiesta negligencia, este análisis no se enmarca en establecer responsabilidades del funcionario, sino más bien en establecer su actuación en el marco de sus funciones y, en este caso en el deber objetivo de cuidado con el que debe actuar; por tanto, en el marco de lo establecido en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, tanto en cuanto en el momento procesal que se encontraba la causa inicialmente, no cabía convocar a Audiencia de Flagrancia, sino que al tener conocimiento del Oficio No. 0115-FGE-FPSE-FT-S, suscrito por

*la Fiscal de turno que pone en conocimiento del Juez Multicompetente de Manglaralto la detención del señor ÍTALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA, a fin que se resuelva su la situación jurídica del antes mencionado aprehendido, previo a indicar su Inhibición de conocer la misma, por cuanto en apego a la dispuesto en el Art. 415, numeral 4to del Código Orgánico Integral Penal y, de la valoración médica realizada a la presunta víctima, la incapacidad ocasionada no supera los 30 días, la acción penal a incoarse no sería de carácter público, sino privado; por tanto, es evidente que la actuación del Juez Multicompetente de Manglaralto Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDENO, ha sido manifiestamente negligente en el presente caso, más allá del remedio procesal aplicado con la Nulidad declarada en la causa. [...] RESUELVE: que el Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDENO, Juez de la Unidad Multicompetente de Manglaralto, en la causa al No. 24202-2022-00068 de Contravenciones Contravenciones Penales ha incurrido en las causales manifiesta negligencia, determinada en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]” (Sic).*

De lo expuesto en el presente caso se determina que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, dentro del procedimiento especial por declaratoria jurisdiccional previa signado con el DP24001-2022-0002, una vez que realizaron el análisis de la causa 24202-2022-00068, iniciada por la contravención de primera clase, inciso primero, numeral 4 del artículo 393 del Código Orgánico Integral Penal<sup>6</sup>, determinaron que el juez sumariado al: “[...] haber declarado la Nulidad de todo lo actuado mediante auto de fecha jueves 3 de marzo del 2022, las 17h00 (fs. 22-23 del cuaderno penal) [...] por tanto, en el marco de lo establecido en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, tanto en cuanto en el momento procesal que se encontraba la causa inicialmente, no cabía convocar a Audiencia de Flagrancia, sino que al tener conocimiento del Oficio No. 0115-FGE-FPSE-FT-S, suscrito por la Fiscal de turno que pone en conocimiento del Juez Multicompetente de Manglaralto la detención del señor ÍTALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA, a fin que se resuelva su la situación jurídica del antes mencionado aprehendido.”; por lo que, su inobservancia llevó a determinar a los jueces que su conducta se adecúa a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, manifiesta negligencia.

En este contexto, es pertinente analizar si dicha conducta se ajusta a la infracción disciplinaria tipificada como manifiesta negligencia, concepto que según el Diccionario Guillermo Cabanellas (EDITORIAL HELIESTA S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950- 9065-98-6), define: “\*MANIFIESTO. Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierta. Innegable. NEGLIGENCIA. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. NEGLIGENTE. El que incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso. (v. Culpable, Diligente.).”.

<sup>6</sup> **Código Orgánico Integral Penal**, “Art. 393.- Contravenciones de primera clase.- Será sancionado con trabajo comunitario de hasta cincuenta horas o pena privativa de libertad de uno a cinco días: [...] 4. La persona que realice escándalo público sin armas, salvo el caso de justa defensa propia o de un tercero. [...]”.

Igualmente, el Código Civil, señala en su artículo 29, que la negligencia “[...] consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. [...]”.

En virtud de dichos significados, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

En la obra Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable, del autor Francisco Oliva Blázquez en la página 15 indica que: *“La negligencia o ignorancia debe derivarse de una actuación claramente dolosa o culposa del Juez o Magistrado, lo que se dará cuando se haya procedido con infracción manifiesta de una ley sustantiva o procesal, o faltando a algún trámite o solemnidad mandado observar bajo pena de nulidad.”*.

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre la manifiesta negligencia en la sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, que: **“60.** *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada<sup>7</sup>, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’<sup>8</sup>. / **61.** *Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.”*.*

<sup>7</sup> Conforme al artículo 172 inciso segundo de la Constitución: *“...las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.”*. Véase también los artículos 156 inciso cuarto y 100 numeral 2 del COFJ

<sup>8</sup> Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

En este punto es preciso mencionar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*.

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.”*.

De igual manera el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. / Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.”*.

El principio de debida diligencia, se encuentra también reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*.

Por estas consideraciones y pruebas inequívocas, ha quedado demostrado que el servidor judicial sumariado, actuó con negligencia dentro de la causa 24202-2022-00068, iniciada por la contravención de primera clase, inciso primero, numeral 4 del artículo 393 del Código Orgánico Integral Penal, inobservando lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, los siguientes: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus*

*funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad; [...]*"; artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, corresponde a un deber funcional del servidor sumariado y a su posición de garante, el cumplir con honestidad, responsabilidad y legalidad su trabajo, conforme lo establecen las normas antes detalladas, por cuanto conforme lo señalaron los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, dentro del procedimiento especial por declaratoria jurisdiccional previa signado con el DP24001-2022-0002, el juez sumariado actuó con manifiesta negligencia en la tramitación de la causa tantas veces referida, al haber convocado a la audiencia de calificación de flagrancia conforme a lo establecido en el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal<sup>9</sup>, en concordancia con el numeral 6 del artículo 642 *ibíd.*, esto es, “*Art. 642.- Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: [...] 6. Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento. En este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia.*”, para acto seguido no asistir a la audiencia; luego, mediante decreto de **26 de febrero de 2022, a las 20h09**, disponer la libertad del aprehendido por cuanto había superado el tiempo transcurrido desde su aprehensión; y, posteriormente mediante auto de 3 de marzo de 2022, declarar la nulidad bajo la premisa de que se trata de una infracción penal cuyo ejercicio es privado, es decir, como manifestaron en la declaración jurisdiccional previa los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, el sumariado en su primera actuación procesal debió **INHIBIRSE** del conocimiento de la causa; por cuanto, como juzgador tuvo conocimiento de toda la documentación que fue remitida desde la Fiscalía, incluido el Informe Médico FPSE-DML-2022, de 25 de febrero de 2022, elaborado por el doctor Luis Caisaguano Baño, Médico Perito, siendo que no cabía convocar a audiencia de flagrancia.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el juez sumariado inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo: “*(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.*”<sup>10</sup>. En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta

<sup>9</sup> **Código Orgánico Integral Penal**, “*Art. 529.- Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.*”.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, el sumariado pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de debida diligencia y deberes legales dentro de la causa 24202-2022-00068, cuyo efecto que produjo; es que, el señor Ítalo Manuel Cañarte Zavala, tenga que permanecer privado de su libertad más de 24 horas, desde que tuvo lugar la aprehensión (25 de febrero de 2022, a las 17h30), conforme lo prevé el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, siendo que no se cumplió con la garantía básica señalada en el numeral 1 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es: *“Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. [...]”* (el subrayado me pertenece). A más de ello, la actuación del servidor judicial sumariado fue contraria a los principios de la Función Judicial, reconocidos en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que produjo un daño a la administración de justicia.

Por todo lo expuesto, se ha demostrado que el magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, adecuó su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia; razón por la cual, se considera como autor material<sup>11</sup> de dicha infracción.

## **9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE**

De fojas 180 a 187, constan copias certificadas del dictamen jurisdiccional previo DP24001-2022-0002 de 25 de abril de 2022, a las 11h53, dictado por los doctores Juan Carlos Camacho Flores (Ponente), Silvana Isabel Caicedo Ante y Susy Alexandra Panchana Suárez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, en la cual señalaron: “[...] 5.3.) *Partiendo de estas definiciones que hace la Corte Constitucional, sobre el dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable, cabe ir desglosando cada uno de estas figuras con la Actuación del Señor Juez Multicompetente de Manglaralto Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, dentro de la causa Penal No. 24202-2022-00068. [...] Sobre la manifiesta*

<sup>11</sup> Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

*negligencia; a diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; en este sentido, el Juez DIEGO XVII MOSOCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, podemos decir que en el presente caso ha actuado de manera negligente, tanto en cuanto a otro momento procesal, cual es de haber declarado la Nulidad de todo lo actuado mediante auto de fecha jueves 3 de marzo del 2022, las 17h00 (fs. 22-23 del cuaderno penal), de ahí que en el marco de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, conociendo el estado procesal de la causa, debió en su primera actuación procesal INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE LA MISMA, conforme así el mismo lo argumentó en su Auto de Nulidad [...] por lo tanto, existe una manifiesta negligencia del Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, ya que dejó de cumplir su deber establecido en la normativa prevista en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de función Judicial [...] Tanto en el dolo como en la manifiesta negligencia, este análisis no se enmarca en establecer responsabilidades del funcionario, sino más bien en establecer su actuación en el marco de sus funciones y, en este caso en el deber objetivo de cuidado con el que debe actuar; por tanto, en el marco de lo establecido en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, tanto en cuanto en el momento procesal que se encontraba la causa inicialmente, no cabía convocar a Audiencia de Flagrancia, sino que al tener conocimiento del Oficio No. 0115-FGE-FPSE-FT-S, suscrito por la Fiscal de turno que pone en conocimiento del Juez Multicompetente de Manglaralto la detención del señor ÍTALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA, a fin que se resuelva su la situación jurídica del antes mencionado aprehendido, previo a indicar su Inhibición de conocer la misma, por cuanto en apego a la dispuesto en el Art. 415, numeral 4to del Código Orgánico Integral Penal y, de la valoración médica realizada a la presunta víctima, la incapacidad ocasionada no supera los 30 días, la acción penal a incoarse no sería de carácter público, sino privado; por tanto, es evidente que la actuación del Juez Multicompetente de Manglaralto Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDENO, ha sido manifiestamente negligente en el presente caso, más allá del remedio procesal aplicado con la Nulidad declarada en la causa. [...] RESUELVE: que el Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Multicompetente de Manglaralto, en la causa al No. 24202-2022-00068 de Contravenciones Contravenciones Penales ha incurrido en las causales manifiesta negligencia, determinada en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]*” (Sic) (El subrayado no pertenece al texto original).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, en la cual determinaron de manera expresa que el servidor sumariado incurrió en manifiesta negligencia; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020 y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## 10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.’”<sup>12</sup>.*

Dentro del expediente de la provincia, consta la siguiente acción de personal del servidor sumariado:

A foja 78, consta copia certificada de la acción de personal 9436-DNTH-2017-AL, de 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se nombra al magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto.

Observándose así que el sumariado tenía una gran experiencia en sus funciones como juez multicompetente, esto es aproximadamente cinco (5) años de experiencia en el cargo; por lo que, durante su carrera como servidor judicial tuvo varios casos similares al que es materia del presente sumario disciplinario en tal virtud, no cabe excusa alguna a su falta de aplicación de la normativa correspondiente al caso.

## 11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

De conformidad con lo manifestado por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, dentro del procedimiento especial por declaratoria jurisdiccional previa signado con el DP24001-2022-0002, donde se declaró la manifiesta negligencia cometida por el magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, se determina que: *“[...] **Sobre la manifiesta negligencia; a diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; en este sentido, el Juez DIEGO XVIR MOSOCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, podemos decir que en el presente caso ha actuado de manera negligente, tanto en cuanto a otro momento procesal, cual es de haber declarado la Nulidad de todo lo actuado mediante auto de fecha jueves 3 de marzo del 2022, las 17h00 (fs. 22-23 del cuaderno penal), de ahí que en el marco de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, conociendo el estado procesal de la causa, debió en su primera actuación procesal INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE LA MISMA, conforme así***

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

*el mismo lo argumentó en su Auto de Nulidad [...] por lo tanto, existe una manifiesta negligencia del Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, ya que dejó de cumplir su deber establecido en la normativa prevista en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de función Judicial [...] Tanto en el dolo como en la manifiesta negligencia, este análisis no se enmarca en establecer responsabilidades del funcionario, sino más bien en establecer su actuación en el marco de sus funciones y, en este caso en el deber objetivo de cuidado con el que debe actuar; por tanto, en el marco de lo establecido en el Art. 129, numerales 1 y 2 y 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, tanto en cuanto en el momento procesal que se encontraba la causa inicialmente, **no cabía convocar a Audiencia de Flagrancia**, sino que al tener conocimiento del Oficio No. 0115-FGE-FPSE-FT-S, suscrito por la Fiscal de turno que pone en conocimiento del Juez Multicompetente de Manglaralto la detención del señor ÍTALO MANUEL CAÑARTE ZAVALA, a fin que se resuelva su la situación jurídica del antes mencionado aprehendido, previo a indicar su Inhibición de conocer la misma, por cuanto en apego a lo dispuesto en el Art. 415, numeral 4to del Código Orgánico Integral Penal y, de la valoración médica realizada a la presunta víctima, la incapacidad ocasionada no supera los 30 días, la acción penal a incoarse no sería de carácter público, sino privado; por tanto, es evidente que la actuación del Juez Multicompetente de Manglaralto Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, ha sido manifiestamente negligente en el presente caso, más allá del remedio procesal aplicado con la Nulidad declarada en la causa. [...] RESUELVE: que el Dr. DIEGO XAVIER MOSCOSO CEDEÑO, Juez de la Unidad Multicompetente de Manglaralto, en la causa al No. 24202-2022-00068 de Contravenciones Contravenciones Penales ha incurrido en las causales manifiesta negligencia, determinada en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]” (Sic) (Las negrillas y el subrayado me pertenecen).*

En este sentido, la actuación del juez sumariado es gravísima; por cuanto, si no era competente para conocer una infracción penal cuyo ejercicio era privado, debió inhibirse de su conocimiento y no **convocar a audiencia de flagrancia**, la misma que no fue llevada a cabo conforme consta de la razón sentada por el actuario del despacho; para posteriormente declarar su nulidad.

Asimismo, cabe acotar que el servidor sumariado al encontrarse de turno de flagrancia, tuvo pleno conocimiento de toda la documentación que fue remitida por parte de Fiscalía; por lo que, como juzgador debió observar el trámite pertinente que debía darle al caso; es decir, desde su primera actuación procesal debió advertir que se trataba de un caso de ejercicio de acción privado conforme lo señala el numeral 4 del artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal, en cuyo tenor textual establece lo siguiente: “Art. 415.- Ejercicio privado de la acción penal.- Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos: [...] 4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito.”.

En este contexto, el servidor sumariado, quien sabía de sus deberes jurídicos, optó por convocar a audiencia de flagrancia, para posteriormente no asistir a la misma y luego declarar la nulidad de lo actuado, por cuanto se trataría de un delito de acción privada, violentando el

derecho al debido proceso<sup>13</sup> y afectando el derecho de libertad del ciudadano aprehendido ya que tuvo que permanecer privado de su libertad más de 24 horas; por lo que, no garantizó el derecho establecido en el numeral 1 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, es así que con su accionar se afectó a la administración de justicia por cuanto no se cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: *“Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. / En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. / Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. / Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. / Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”* (El subrayado fuera de texto original). Evidenciándose una clara manifiesta negligencia en su accionar.

## **12. ANÁLISIS AUTÓNOMO Y SUFICIENTEMENTE MOTIVADO RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL JUEZ SUMARIADO**

En su escrito de contestación al sumario disciplinario el servidor sumariado señaló:

Que no existe manifiesta negligencia de su parte, por haber emitido auto de nulidad dentro de la causa 24202-2022-00068, en el que claramente se detalla el procedimiento correspondiente en caso de una infracción penal de ejercicio privado de la acción.

Que dentro del presente caso intervino la Policía Nacional, quien realizó la aprehensión del señor Ítalo Manuel Cañarte Zavala, por una infracción de ejercicio privado; la Fiscalía General del Estado, quien omitió aplicar el artículo 444 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, quien avaló una aprehensión ilegal.

Que *“2.3. - El Juez Penal de Turno, al igual que todos los Jueces del país, NO conocemos en turno causas por infracciones penales de ejercicio privado de la acción, pues aquellas únicamente inician por querrela, de tal manera que no existe procedimiento en la Ley, para la situación de la aprehensión de ITALO MANUEL CANARTE ZABALA realizada por la*

<sup>13</sup> Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.*

*POLICIA NACIONAL y avalada por la Fiscalía General del Estado, a quien le correspondía en primer término tutelar el derecho a la libertad, debiendo disponer la misma el momento que sea ya innecesario el impedir que se ausente conforme el artículo 444, numeral 8 del COIP; El suscrito Juez, actuó diligentemente en la causa materia de instrucción disciplinaria disponiendo la libertad, y declarando la nulidad de lo actuado.” (Sic).*

*Que “3.- Conforme lo anterior, la Policía Nacional al aprehender a una persona en ejercicio privado de la acción produjo un daño a la administración de justicia, pues limito el derecho al libre tránsito de ITALO MANUEL CANARTE ZABALA, sin estar facultado por la ley, daño que se diluyo cuando el suscrito Juez dispuso la libertad del ciudadano en mención, quien NUNCA debió haber sido aprehendido.” (Sic).*

*Que “4.- De igual forma, la Fiscalía General del Estado, por medio de su titular debió impedir que se ausente el ciudadano ITALO MANUEL CANARTE ZABALA hasta por 8 horas mientras se realizaba la valoración médica conforme las normas procesales, para luego de verificar que según el tipo de lesiones se trata de una acción penal privada, disponer el levantamiento del impedimento de ausentarse, sin embargo la Fiscal titular dejo de actuar conforme a ley, y sin motivación alguna se inhibió del conocimiento de la causa con el Juez de Turno, Juez que no le corresponde conocer infracciones de ejercicio privado de la acción en turno domiciliario y menos aun sin querella, ya que el proceso se guía por el principio dispositivo con lo peticionado por las partes.” (Sic).*

*Que “5.- Queda claro así, que es inconcebible en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que una persona sea aprendida por la Policía Nacional con la anuencia de la Fiscalía General del Estado, por una infracción penal de ejercicio privado de la acción, y luego se pretenda responsabilizar al Juez de Turno, a quien nunca debió haber llegado el conocimiento de ese conflicto social.”.*

*Que “6.- Alego la nulidad de lo actuado en el sumario administrativo, en virtud de haberse iniciado el mismo, sin que la declaratoria jurisdiccional previa debidamente ejecutoriada conforme las normas procesales.”.*

*Que “7.- A más de lo anterior, considérese los vicios de motivación de la declaratoria jurisdiccional previa, en la que ni siquiera se determina el acto supuestamente negligente, y se dice que el suscrito debió inhibirse, sin embargo no se determina ante que autoridad supuestamente debió haber sido esa inhibición. Dicha conclusión carece de lógica y premisas, simplemente porque es insensato y un error sin excusa, la posibilidad de una inhibición ante el Juez Penal con competencia en acción penal privada, primero porque dichos procesos inician por querella, y segundo porque el mismo Juez de Turno le correspondería su conocimiento al ser Multicompetente.”.*

Al respecto, el servidor judicial sumariado ha manifestado que, no conocen en turnos de flagrancia infracciones penales de ejercicio privado de la acción; sin embargo, conforme al análisis realizado por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, debió en su primer acto procesal inhibirse de su conocimiento y no convocar a una audiencia de flagrancia, para posteriormente declarar una nulidad.

Asimismo, cabe aclarar que los alegatos del sumariado versan en determinar que existen vicios de motivación en la declaratoria realizado por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, quienes en su facultad correctiva de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 131<sup>14</sup> del Código Orgánico de la Función Judicial, establecieron que su actuación dentro de la causa motivo del presente sumario conllevaron a una manifiesta negligencia, del cual el Consejo de la Judicatura, no puede revisar si dicho análisis es correcto o no, conforme lo estipulan los artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>15</sup> y el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>16</sup>.

Por otra parte, el servidor judicial sumariado en la audiencia llevada a cabo el 18 de julio de 2022, a las 08h30, ante el Subdirector Nacional de Control Disciplinario, ha manifestado lo siguiente: “[...] se trata de ingresar al juzgado esta sui generis inhibición, pero el secretario que si tiene una conducta manifiestamente negligente no yo, intenta ingresa la inhibición fiscal, llega a las tres de la tarde en la unidad judicial tenemos que llamar a la Defensoría Pública, en este tipo de infracciones de acción penal privada no se tenía que convocar a la defensoría pública, para que le asista a quién al querellante, es inconcebible el secretario mueve todo el aparataje judicial llama al juez, llama a la defensoría pública y se convoca a la audiencia [...]”, al respecto cabe mencionar que si bien la causa fue ingresada por el actuario del despacho, en su calidad de juzgador fue quien avocó conocimiento y convocó a la audiencia de flagrancia; por lo que, dicha responsabilidad no se le puede endilgar al secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en este sentido cabe inferir que su argumento carece de asidero legal.

En este sentido, han quedado desvirtuados sus argumentos presentados en el escrito de contestación; así como, los argumentos expuestos de forma oral en la audiencia llevada a cabo el lunes 18 de julio de 2022, ante el Subdirector Nacional de Control Disciplinario.

### 13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 18 de julio de

<sup>14</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código”.

<sup>15</sup> Constitución de la República del Ecuador: “Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”.

<sup>16</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 123.- INDEPENDENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones”.

2022, el magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

#### **14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN**

Es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6<sup>17</sup> del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión del servidor judicial sumariado.

En virtud de lo expuesto, la conducta calificada como manifiesta negligencia en la que incurrió el servidor sumariado en el conocimiento de la causa 24202-2022-00068, iniciada por la contravención de primera clase, inciso primero, numeral 4 del artículo 393 del Código Orgánico Integral Penal<sup>18</sup>, conllevó a que conozca un proceso de acción privada en el que convocó audiencia de flagrancia, sin que esta se lleve a cabo; para luego, mediante decreto de 3 de marzo de 2022, declarar su nulidad, violando el derecho del aprehendido por cuanto estuvo retenido por más de 24 horas a partir de su aprehensión, esto como resultado de una inobservancia al procedimiento en este tipo de casos cometida por el juez sumariado. En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “32. *En la misma línea se debe indicar que, si bien los jueces gozan de estabilidad e inamovilidad, estas garantías no son absolutas. [...]*<sup>19</sup>”; de igual modo el Comité de Derechos Humanos, estableció que los jueces pueden ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia<sup>20</sup>. Asimismo, la Corte IDH ha insistido que la garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia<sup>21</sup>, en el caso sub examine al existir un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>22</sup>, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

#### **15. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

<sup>17</sup> Constitución de la República del Ecuador, “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*”

<sup>18</sup> **Código Orgánico Integral Penal**, “Art. 393.- *Contravenciones de primera clase.- Será sancionado con trabajo comunitario de hasta cincuenta horas o pena privativa de libertad de uno a cinco días: [...] 4. La persona que realice escándalo público sin armas, salvo el caso de justa defensa propia o de un tercero. [...]*”

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Camba Campos y otros vs Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 191.

<sup>20</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 20.

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, Sentencia de 05 de agosto de 2008, párrafo 148.

<sup>22</sup> Código Orgánico de la Función Judicial “Art. 105.- **CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.**”

**15.1** Acoger el informe motivado emitido por la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura a esa fecha, de 4 de julio de 2022.

**15.2** Declarar al magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, mediante resolución de 25 de abril de 2022 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

**15.3** Imponer al magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, la sanción de destitución de su cargo.

**15.4** Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor judicial sumariado magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para los fines que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.6** Revocar la medida preventiva de suspensión No. PCJ-MPS-004-2022, emitida el 25 de abril de 2022, en virtud de que se ha resuelto la situación del servidor judicial sumariado magíster Diego Javier Moscoso Cedeño.

**15.7** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

**15.7 Notifíquese y cúmplase.**

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que en sesión de 19 de julio de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda  
**Secretaria General**  
**del Consejo de la Judicatura (E)**